



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), julio trece de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	SAYRA ELIANA HERNÁNDEZ CANO
EJECUTADO	FRANCISCO JOSÉ CHIQUILLO MONSALVE
NIÑO	MIGUEL ÁNGEL CHIQUILLO HERNÁNDEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00199-00
INTERLOCUTORIO	0296 DE 2022
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO - NO REPONE.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** instaurado, a través de apoderada judicial, por la señora **SAYRA ELIANA HERNÁNDEZ CANO**, quien actúa en representación legal del niño **MIGUEL ÁNGEL CHIQUILLO HERNÁNDEZ**, frente al señor **FRANCISCO JOSÉ CHIQUILLO MONSALVE**, debidamente notificado éste del auto que libró mandamiento de pago, a través de mandatario, presentó oportunamente recurso de reposición contra el aludido proveído.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Aduce que el señor **FRANCISCO JOSÉ CHIQUILLO MONSALVE** dijo tener tres hijos, ofreciendo 3 prendas de vestir al niño **MIGUEL ANGEL CHIQUILLO HERNÁNDEZ** en el cumpleaños, el 15 de junio y el 15 de diciembre, por \$150.000 cada una, propuesta aceptada por la señora **SAYRA ELIANA HERNÁNDEZ CANO**, aclarando que los \$450.000 como cuotas del vestuario se dividirían en 12 cuotas, para un total de \$50.000 mensuales más el valor de la cuota que correspondía a la medicina prepagada por \$192.500 que da un total de \$692.000. Que la operación simple de la división de las cuotas de vestuario anual daría la suma de \$37.500, pero erróneamente anotaron en el acta que esa división daba un total de \$50.000, luego la señora **SAYRA** en el mismo momento que aceptó la propuesta de los \$450.000 manifestó que era agregándole el valor de la cuota de \$192.500, y continuando con los errores en la constitución del título, sin saber la clase de operación realizada, anotaron que daba un valor de \$692.000, valor por el cual anotaron el acuerdo conciliatorio, por lo que no es claro, prestándose para

confusiones, en el entendido que el acuerdo de la cuota alimentaria sería tomando los \$450.000 ofrecidos y dividirlos en 12 cuotas como meses del año y ese resultado sería \$37.500, que se le sumaría los \$192.500 que se aceptaron por ambas partes como cuota de la medicina prepagada, lo que arrojaría un total de \$230.000 como cuota mensual alimentaria, pero el acuerdo se tergiversó, elevando la suma de \$692.000 que jamás fueron acordadas, dado que el señor FRANCISCO JOSÉ desde el inicio de la diligencia indicó ser padre de otros tres menores, siendo imposible para él que en el año 2017, por igualdad, la cuota alimentaria estuviese en la suma de \$692.000, pues en la actualidad todos siguen siendo menores de edad, por lo que el título carece del formalismo que exige la ley para tener fuerza y mérito ejecutivo.

Por lo anterior, peticiona reponer el auto del 14 de octubre de 2020 y proceder a negar el mandamiento de pago, por falta de los requisitos formales en el título ejecutivo presentado como base de recaudo.

Como sustento de su inconformidad, trae a colación los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

TRÁMITE DEL RECURSO

Al haberse acreditado el envío el escrito del recurso, por parte de la recurrente a la parte ejecutante a su correo electrónico suministrado en la demanda por ésta presentada, se prescinde del traslado por Secretaria, por expresa disposición que consagraba el Decreto 806 de 2020, en su parágrafo, contenido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que estableció la vigencia permanente de aquél.

Dentro del término legal la parte actora se pronunció en los términos que así se compendian:

Solicita no reponer el auto y ordenar continuar con la ejecución. Resalta que la cuota por concepto de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y en general todo lo necesario para el desarrollo integral del menor, sin poder pretender el demandado que sólo está obligado a proveer para su hijo vestuario y salud. Que el acta de conciliación, en materia de fijación de cuota alimentaria, del 13 de

diciembre de 2016 es clara, si bien es cierto que su representada en la parte de la audiencia que es de propuestas y contrapropuestas, aceptó mediante diálogo que el valor ofrecido por el señor CHIQUILLO, por concepto de vestuario fuera diferido en doce cuotas y que como cuota al pago de la medicina prepagada fuera \$192.500, era porque ya habían llegado a un acuerdo en el valor de los demás ítem que conforme la cuota alimentaria, siendo entonces que una vez culminado el dialogo, permitieron que la Comisaria de Familia, digitara el acuerdo de voluntades, que incluso le manifiesta su prohijada fue leída a viva voz antes de ser impreso para la firma, consignándose el acuerdo en la forma textual dicha. Agrega el acta que sirve de título ejecutivo debe ser leído y en su integridad, al ser la parte resolutive y/o acuerdo, la que en si presta mérito ejecutivo, pues es el acuerdo en el que se compila la voluntad de los asistentes a la audiencia de conciliación, conteniendo el título ejecutivo presentado una obligación clara, expresa y exigible, apareciendo inequívocamente señalados sus elementos, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). A renglones seguidos, expresa que el título ejecutivo es tan claro, pues no de otra manera, el señor **FRANCISCO JOSE CHIQUILLO MONSALVE**, se permitió cumplir con lo acordado en algunos periodos. A continuación, expresa que el 10 de agosto de 2017 la señora **SAYRA ELIANA** asistió a la Comisaria de Familia Comuna Once – Florida Nueva, a audiencia de convocada por el hoy demandado, con el objeto de rebajar la cuota alimentaria fijada el 13 de diciembre de 2016, en donde manifestó que no le fue tenido en cuenta los dos hijos más y que ofrecía como valor de cuota la suma de 250.000, preguntándose si es posible citar a una conciliación para reducción de cuota alimentaria y ofrecer esa suma cuando según el entender del demandado era que debía pagar \$230.000.

Como pruebas anexa extractos bancarios y acta de conciliación del 10 de agosto de 2017.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión

decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez.

A su vez, el artículo 430, en su inciso 2º, ibídem, advierte que los requisitos formales de título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Pues bien, se tiene como plinto del recurso interpuesto, a instancias de la parte ejecutada, el hecho de la no claridad en el documento base de recaudo de este proceso ejecutivo, cimentándose su inconformidad en que lo ofrecido por el señor **FRANCISCO JOSÉ CHIQUILLO MONSALVE**, aceptado por la señora **SAYRA ELIANA HERNÁNDEZ CANO**, no se compagina con lo descrito en el acuerdo consignado en el acta de la audiencia del 13 de diciembre de 2016, sustentando la misma en unas divisiones y sumatorias erradas, lo que conllevó a relacionar en la parte del acuerdo una suma total como cuota alimentaria de \$692.000.

Es de anotar que, tanto a nivel judicial como administrativo, en las audiencias de conciliación llevadas a cabo, son múltiples las propuestas que se hacen entre las partes, con la debida intermediación de quien funge como conciliador en la etapa pertinente; incluso, ese árbitro en esa instancia puede presentar propuestas con el fin de buscar un acercamiento entre los resistentes sin que ello sea considerado como prejuzgamiento.

Muchas de esas intervenciones, por la variación de las mismas y el tiempo que se utiliza en ellas, no son relacionadas en las respectivas

actas pues, eventualmente, hasta determinados estados de ánimo de los contradictores conllevarían a ser, prácticamente inmanejable la diligencia, sin que todas esas propuestas, después de ser ampliamente discutidas se impregnen en el acuerdo y/o acta de conciliación al que arriben las partes convocadas.

Es que, aunque en la parte previa al convenio, del documento base de recaudo, se hicieron unas manifestaciones por los progenitores del beneficiario alimentario, al igual que unas operaciones aritméticas que no concuerdan con los resultados allí impregnados, no es sino detenernos en el acuerdo, reforzado este acápite con mayúsculas y negrillas, en la que claramente, sin ambages, los señores **FRANCISCO JOSÉ CHIQUILLO MONSALVE** y **SAYRA ELIANA HERNÁNDEZ CANO**, conciliaron una cuota mensual para su hijo **MIGUEL ÁNGEL CHIQUILLO HERNÁNDEZ**, a cargo del ascendiente, una cuota mensual de \$692.000 mensuales, con el aumento anual del salario mínimo legal vigente.

Es más, si se hubiese tenido alguna duda frente al monto dinerario censurado, no es sino detenernos en las pruebas presentadas por la apoderada ejecutante al descorrer el traslado del recurso, en las que, concretamente las alusivas a las consignaciones en la cuenta de ahorros Nro. 933-596270-74, indicada en la conciliación, objeto de tacha para consignar la referida suma, y perteneciente al descendiente común, en la que se vislumbran unos depósitos allí realizadas, denotando ello que se tenía total seguridad por el obligado **CHIQUILLO MONSALVE** en que esa había sido la cuota alimentaria acordada.

Es por lo anterior, sin mayores disquisiciones, que el proveído recurrido se mantendrá incólume, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

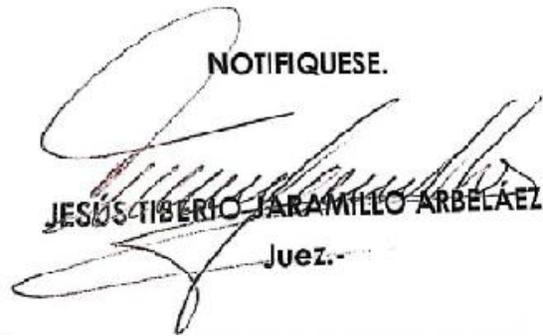
RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: **CONTINUAR** con el trámite pertinente, una vez ejecutoriado el término de contestación del proveído atacado, en la forma descrita en el artículo 118, inciso 4º, de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: **RECONOCER** personería, en los términos del poder conferido, a la Dra. SONIA DEL SOCORRO RAMÍREZ DUQUE, con C.C. 43.677.054 y T.P. 246.710 del C. S. J., para representar al señor **FRANCISCO JOSÉ CHIQUILLO MONSALVE** en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.